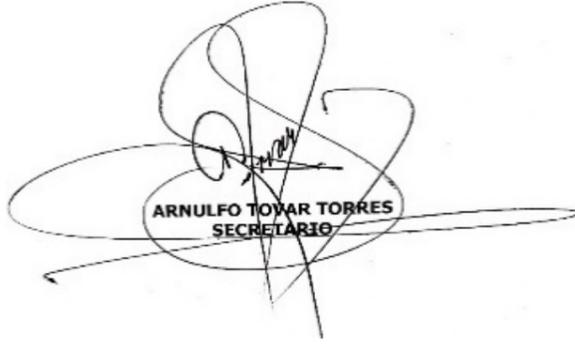


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 20 de junio de 2023.

A Despacho, para proveer.


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC.931
RAD.2023-00266-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda verbal -PAGO POR CONSIGNACIÓN- propuesta mediante apoderado judicial por MONICA NATALIA CORREA ZULUAGA contra MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, representada por el Alcalde CESAR ARTURO ALZATE MONTES y contra la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS.

Tratase como se dijo anteriormente, de una demanda tendiente al pago de una obligación pendiente por valor de \$368.870 a favor de la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE LA DORADA CALDAS, como acreedor de Quinta Clase, conforme al acuerdo de pago o de negociación de deudas de fecha 07-06-2022, suscrito dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que inició ante el centro de conciliación CORPORATIVOS con sede en Medellín-Antioquia.

Establece el artículo 621 modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001:

“Artículo 38: Requisito de procedibilidad en asunto civiles: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”

A su vez, el parágrafo Primero del artículo 590 del Código General del Proceso, prescribe:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”

En el sub examine, la parte demandante no ha presentado ninguna solicitud de medida cautelar, que en principio exime al demandante de convocar a audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad.

En este aspecto, instituye el artículo 36 la Ley 640 de 2001, vigente:

"36. Rechazo de la demanda: La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda"

Descendiendo al caso concreto, siendo que con el libelo no se acompaña la conciliación extrajudicial, exigida como requisito de procedibilidad de la acción, y no se depreca ninguna solicitud de medida cautelar, se hace necesario que la actora cumpla con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, debido a que la citada norma, es la regla general – exigencia para todo proceso – y ante la ausencia de ella, se rechazará de plano.

Se ordenará la devolución al demandante de los anexos, sin necesidad de desglose. Se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal de PAGO POR CONSIGNACION, propuesta mediante apoderado judicial por MONICA NATALIA CORREA ZULUAGA contra MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, representada por el Alcalde CESAR ARTURO ALZATE MONTES y contra la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al demandante de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVARSE el expediente previa desanotación.

CUARTO: La demandante MONICA NATALIA CORREA ZULUAGA es abogada titulada y litiga en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

